



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CARTAGO- V

Nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicación:	2021 – 00123- 00
Demandante	Guillermo Eduardo Silva Barney
Demandado	Ana Celena Collazos Giraldo
Asunto	RECURSO DE REPOSICIÓN
Auto No.	556

OBJETO

Decidir sobre el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial del señor **GUILLERMO EDUARDO SILVA BARNEY**, en contra del auto No. 495 del 24 de mayo de 2021.

HECHOS

Con fecha 1 de junio de 2021, la parte demandante a través de su apoderado judicial Doctor JULIO CESAR VALENCIA CARVAJAL, interpone recurso de reposición en contra el auto No. 495 calendarado el 24 de mayo del presente año, mediante la cual resolvió rechazar por falta de competencia la demanda de disminución de cuota de alimentos propuesta en contra de sus menores hijos M. P.S.C y J.P.S.C, representados legalmente por la señora ANA CELENA COLLAZOS GIRALDO, por lo anterior se dispuso su remisión al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de esta localidad para lo de su competencia, por lo cuanto la cuota alimentaria de los menores fue impuesta por dicho Despacho Judicial, a través de la sentencia Cesación de Efectos Civiles de matrimonio Católico No. 035 del 21 de mayo de 2018.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La parte recurrente, da a conocer su inconformidad en la decisión adoptada por la judicatura, mediante el auto No. 495 calendarado el 24 de mayo, de la presente anualidad, toda vez que el juez puede hacer uso de los poderes que le confiere

el Código General del Proceso a fin garantizar el acceso a la administración de justicia y evitar que se vulnere el principio "pro actione" permitiendo a esta ser menos riguroso al momento de la admisión de la demanda, y por ende, avocando el conocimiento de todo proceso referente a lo contemplado en dicha sentencia de divorcio, donde además se fijó cuota alimentaria.

Que si bien son ciertos los fundamentos de derecho esgrimidos en el auto No. 495, no son suficientes en el caso en particular toda vez que ante la existencia de la enemistad grave del juez BERNARDO LOPEZ, con el doctor JULIO CESAR VALENCIA, apoderado judicial de la parte actora, al remitir el expediente al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago - Valle del Cauca, es ultimas este despacho judicial, quien debe asumir el conocimiento del proceso verbal sumario de disminución de cuota alimentaria, por no existir otro despacho de la misma categoría al cual remitirlo, dicho rechazo y su remisión conduciría a una actuación inconducente, que no ofrece utilidad, y por el contrario hace ineficiente, e ineficaz la administración de justicia en el caso particular del señor GUILLERMO EDUARDO SILVA BARNEY.

Por lo anterior solicita se revoque el auto No. 495 del 27 de mayo de 2021, por el cual se rechazó la demanda y se proceda a admitir la demanda dicha demanda tomen las medidas que correspondan.

CONSIDERACIONES

La reposición es un medio de impugnación autónomo, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad que se sustente, que no es otra cosa que la motivación.

El Código General del Proceso en su artículo 318, nos indica que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen.

Es conveniente citar a Fernando Canosa Torrado, miembro de la Asociación Colombiana de Derecho Procesal, quien en su obra "LOS RECURSOS ORDINARIOS EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO", señala:

"el objeto de todo recurso se fundamenta en la falibilidad del juez y en que la justicia se dirija con acierto, pretendiéndose la justa aplicación de la ley y el restablecimiento del derecho conculcado al litigante para que se revoque, modifique o anule una providencia judicial..."

Pues bien, mediante auto No.496 de fecha 27 de mayo de 2021, este 5despacho rechazo la demanda aquí mencionada, por falta de competencia, conforme lo estipulado en el artículo 390 parágrafo 2, ello teniendo en cuenta que la sentencia donde se fijaron los alimentos para los menores M. P.S.C y J.P.S.C, proviene del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago – Valle, sentencia No. 035 del 21 de marzo de 2018.

Luego entonces el recurrente, argumenta que no existe garantía del acceso a la administración de justicia y vulneración del principio pro actione, así como también expone una grave enemistada con el homologo Juez Promiscuo de Familia.

Miremos entonces que en nuestro caso en estudio con la decisión adopta, no se priva al demandante de la administración de justicia, por el contrario, en derecho se tome una decisión, que no es otra que enviarlo ante el juez competente para que avoque el conocimiento del mismo, siempre y cuando cumpla con los requisitos para su admisión; ahora en cuanto a la vulneración del principio **principio pro actione**, la judicatura no observa vulneración alguna, en razón que no se impone obstáculo alguno al demandante y menos de forma injustificada, como tampoco la decisión adoptada es contraria a derecho, por el contrario, se dio aplicación a norma establecida por el legislador y la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema, no hacerlo sería una violación del debido proceso.

Ahora en cuanto al argumento de insatisfecho con la decisión adoptada, es la gravedad enemistad el apoderado judicial del demandante, con el Juez Primero Promiscuo de Familia de esta municipalidad, se es menester indicarle, que esta decisión debe ser adoptada precisamente por dicho funcionario, a través de una providencia, donde declare su impedimento, con los hechos que se funda y pasar el expediente a quien debe remplazarlo, conforme lo establece el artículo 140 del CGP.

Por lo anterior expuesto, esta judicatura, no repone la decisión adoptada mediante auto No. 495 calendado el 24 de mayo de 2021.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Cartago Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 495 del 27 de mayo de 2021, proferido por esta instancia judicial, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 101

Cartago, 10 de junio de 2021

WILSON ORTEGON ORTEGON

Secretario

Firmado Por:

**YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA
CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**65425c1b61de8c367ee32c4d6ed890992bc190d915b4b78882150d69ed3262c
8**

Documento generado en 09/06/2021 03:59:31 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**